Núm. 155. Miércoles 26 de Diciembre de 1849. UN REAL PLIEGO

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE CORREOS. CIRCULAR.

Real órden.

Determina el modo de certificarse los pliegos que las autoridades juzguen conveniente hacerlo y deroga desde 1.º de Enero próximo el art. 11 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, que trata de este asunto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 *del actual me dice de Real órden lo siguiente:*

«Por el artículo 11, del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, se estableció: que si alguna rara vez tuviese que certificar una autoridad ó gefe, pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiase al efecto al Administrador de Correos respectivo. Debiendo empezar en 1.º de Enero próximo el nuevo método de certificar, consignado en el Real decreto de 24 de Octubre último, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina, que desde dicha fecha quede derogada la espresada disposicion, y que las autoridades y gefes que juzguen conveniente certificar algun pliego, lo hagan por medio de sellos en los mismos términos que los particulares. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico para los efectos consiguientes. Segovia 21 *de Diciembre de* 1849.=Eugenio Reguera.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. INDUSTRIA.

Real órden.

Se dan varias reglas aclaratorias y adicionales de la circular de 31 de Julio último sobre minas.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas con fecha 30 *de Noviembre último me dice lo siguiente:*

«He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones producidas por algunos mineros y fabricantes, en que expresan los perjuicios que se les siguen de las disposiciones relativas á la expedicion de guias para el trasporte y estraccion de minerales y metales en pasta, embarazándose el tráfico y circulacion de dichas materias, sin que se asegure por ello la exaccion de los impuestos. Y deseando S. M. conceder á estas industrias toda la proteccion que han menester, y que el cumplimiento de las disposiciones fiscales no perjudique á la fabricacion ni al comercio, se ha servido resolver se observen como reglas aclaratorias y adicionales de la circular de 31 de Julio último las disposisiones siguientes: 1ª Los Gefes políticos de las provincias mineras ó en que haya establecidas fábricas de fundicion ó beneficio de minerales, propondrán inmediatamente al Gobierno los puntos en que deban establecerse recaudadores del impuesto del cinco por ciento sobre minerales y metales conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la citada circular, teniendo en cuenta los centros de produccion y fabricacion, su estension y demas circunstancias que deben consultarse para no perjudicar al tráfico en cuanto no dé ocasion á defraudaciones. 2.ª Los mismos Gefes políticos propondrán al propio tiempo los puntos en que deba haber Ingeniero de minas para los ensayos de metales y minerales con el fin de determinar el derecho que deban satisfacer los productores y calificar los que puedan ser esportados al extrangero, conforme á lo dispuesto en la ley de aranceles. 3.ª Así los recaudadores de dicho impuesto del 5 por ciento como los ingenieros ensayadores tendrán un distrito señalado para sus respectivos cargos, el cual se designará en las propuestas que hagan los Gefes políticos, y en su caso en los nombramientos. Fuera de dicho término ni unos ni otros podrán ejercer sus funciones á no ser por encargo ú comision del Gefe político. 4.ª No podrá trasportarse de un punto á otro mineral alguno ni metal en barras, galápagos, salmones ú otras pastas sin la correspondiente guia: las pastas ademas deberán ir selladas con el sello del distrito de su procedencia, todo bajo las penas que las leyes señalan á los defraudadores de los derechos fiscales. 5.ª Las guias se espedirán en las capitales de provincia por el oficial interventor con arreglo á lo dispuesto en la regla 10.ª de la citada circular. En los demas puntos se espedirán por los mencionados recaudadores, con el V. B. del Alcalde del pueblo respectivo, espresándose siempre en ellas si estan pagados los impuestos ó en donde deben satisfacerse. 6.ª Las guias serán de dos clases, de circulacion y de esportacion y no podrán servir mas que para el objeto con que fueron espedidas, sin que se pueda esportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de esportacion. 7.ª Las guias serán impresas con los sellos y marcas que el Gobierno determine para evitar fraudes, á cuyo fin se repartirán oportunamente á los mencionados recaudadores. Su duracion la señalará el que la espida en proporcion á la distancia á que haya de hacerse el trasporte. El que hiciese uso de una guia espedida para una conduccion destinándola á otra, quedará sujeto á las penas impuestas por la ley á los defraudadores. 8.ª Los recaudadores de dicho impuesto del 5 por ciento solo lo exigirán de los minerales en crudo, que se vendan para su aplicacion á la industria en esta misma forma y de los que se esporten para el estrangero; pero no de los que se destinen á las fábricas de fundicion y beneficio, de los cuales se satisfará el derecho del producto beneficiado. 9.ª Para la espedicion de toda guia en que no se haga el pago del derecho impuesto, precederá obligacion del representante de la mina, de presentar la tornaguia en el término que señale el que espida la guia. No cumpliendo con esta obligacion se dará conocimiento al Gefe político, el que le impondrá una multa de cinco á veinte duros segun las circunstancias, y procedera á la exaccion del derecho. El que espidiere tornaguia cuidará de recoger la guia á que aquella se refiera. 10. No podrán espedirse

guias de esportacion para minerales de plomo sin que preceda reconocimiento y ensayo del Ingeniero del distrito de recaudacion, el que espedirá certificacion de ser de aquellos cuya esportacion autoriza la ley. 11. Los Ingenieros ensayadores de metales y minerales tendrán un sello abierto en acero con las armas Reales y un lema en su circunferencia que esprese el distrito de la recaudacion minera á quien pertenezca, el que se les remitirá por este Ministerio. 12. Librada que sea la guia, el Ingeniero sellará las pastas si estas fueren las que hubieren de esportarse, y siendo minerales precintará los fardos ó bultos poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del distrito. 13. Si las Aduanas en uso de sus funciones ensayaren los metales ó minerales para el embarque ó estraccion, y resultare fraude, responderá de la ley el Ingeniero que expidió la certificacion y estampó el sello, y los demas empleados ó funcionarios por la participacion que en otro concepto les resultare, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los productores y conductores. 14. En cada oficina de recaudacion habrá dos libros foliados y rubricadas sus fojas por el Secretario del Gobierno político con nota firmada por el mismo de haber sido foliados y rubricados por él. Uno de dichos libros se titulará de guias, y el otro de recaudacion. En el primero copiarán todas las guias que espidieren, dejando un claro de una pulgada entre uno y otro asiento para anotar el recibo de la tornaguia. Las tornaguias las conservarán en legajos por meses. En el segundo asentarán todas las partidas que recauden con espresion de procedencia, causa y establecimiento ó persona por cuya cuenta se haga el pago. 15. Tambien llevarán los Ingenieros un libro requisitado en la forma que se prescribe en la regla 10, que se titulará de certificaciones. En él asentarán por nota todas las que libren para la espedicion de guias de esportacion de minerales y metales, y para la circulacion ó pago de derechos de estos. A este fin el libro estará dividido en dos secciones, una de metales y otra de minerales, llevándose con separacion unos y otros asientos. 16. Los Getes políticos cuando lo estimen conveniente podrán mandar visitadores á los distritos para asegurarse del cumplimiento exacto de estas disposiciones y de las demas que sobre el particular comprende la Real órden de 31 de Julio último. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 21 de Diciembre de 1849.=Eugenio Reguera.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. INDUSTRIA.

Circular.

Manda que desde 1.º de Enero próximo se cumpla con las prevenciones de la Real órden de 31 de Julio último sobre impuesto en el ramo de minas.

El Illmo. Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«Notándose por esta Direccion la desigualdad con que se verifican los abonos á los recaudadores del impuesto de 5 por 100 en el ramo de minas; satisfaciéndose en unos puntos el sueldo que les estaba señalado por el presupuesto de 1849, y en otros el 4 por 100 correspondiente á la cantidad que recaudan, y considerando que para el año próximo de 1850, debe quedar regularizada la marcha que en el ramo ha de seguirse, y que por otra parte y en atencion á las disposiciones recientemente adoptadas no se halla comprendido en el presupuesto sueldo fijo para los empleados de la recaudacion por los impuestos de minas; esta Direccion previene á V. S. que desde 1.º de Enero próximo venidero se cumpla estrictamente en este particular con las prevenciones de la Real órden circular de 31 de Julio último.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y exacto cumplimiento. Segovia 21 de Diciembre de 1849.=Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Circular previniendo se observe estrictamente lo mandado en la Ley hipotecaria de 7 de Abril de 1847.

La Direccion General de Contribuciones Indirectas, me dice en Circular de 12 del actual lo siguiente:

«Con fecha 26 de Noviembre último se ha comunicado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á esta Direccion general la Real órden siguiente: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido y consultado por V. S. á consecuencia de la circular de la Intendencia de la provincia de Castellon, fecha 7 de Abril del año de 1847, en que prorogó los plazos señalados por la ley hipotecaria para la presentacion de los documentos sujetos á la formalidad de la toma de razon y dispensó de las multas respectivas en que habian incurrido los interesados por su apatía ó morosidad; y conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido dispensar del pago de dichas multas á los que se presentaron y fueron comprendidos en aquella disposicion, y declarar al mismo tiempo, para que sirva de regla general en lo sucesivo, que los Intendentes no tienen facultad para ampliar los plazos improrogablemente determinados por la referida ley hipotecaria, ni mucho menos para dispensar las multas establecidas en la misma, cuya prerogativa es exclusiva de S. M. y en casos dados atendidos graves motivos que justifiquen la involuntaria falta de los contribuyentes. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, sirviéndose acusar oportunamente el recibo de la presente circular.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para su cumplimiento en los casos que ocurran. Segovia 21 de Diciembre de 1849.=*P. O., Nicasio Morales.*

Insértese.—*Reguera.*

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

ADJUDICACIONES.

Ha sido adjudicado por la Direccion general del ramo en favor de D. Valentin Barbero para los Sres. Cantero, Seirrullo y compañia, y en la cantidad de 1.040,000 rs. vn., el edificio ex Convento de S. Francisco de Ayllon con su huerta. Segovia 22 de Diciembre de 1849.=El Conde de Pineda.

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Clase de Retirados de la provincia de Segovia=Habilitado.

Habiendo recibido en este dia la sesta mensualidad del presente año, aplicada á las nóminas de Febrero de los existentes y á las de Enero las de los fallecidos; empezaré su distribucion en el dia de mañana.

Como últimos de año y fin de trimestre deberán hallarse en mi poder pára el 10 de Enero próximo las feés de vida ó certificaciones de existencia con las fechas de fin del presente mes ó primero del entrante si no hubiese papel de este año.

Tambien presentarán las libretas que obran en poder de los interesados para sentarles el ajuste del año que va á finar. Segovia 23 de Diciembre de 1849.=El Capitan ayudante: Antonio Rechax.

Insértese.=*Reguera.*

Julian Lopez, maestro carretero que tiene establecido su taller en la Plaza de S. Nicolas en esta Ciudad, acaba de recibir un surtido de maderas muy secas y de superior calidad, propias para toda clase de obras de carreteria, la que se ejecuta como tiene acreditado, con la mayor perfeccion y baratura en el precio.

Se permite la insercion.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*